



EN TORNO A LOS DEBATES DE LA
COMISION DE HACIENDA DE LAS CORTES

LOS EMPRESARIOS AGRICOLAS NO HAN SALIDO BENEFICIADOS CON LAS VARIA- CIONES INTRODUCIDAS

Este comentario se centra en los debates de la Comisión de Hacienda de las Cortes durante las discusiones de los artículos primero y segundo del proyecto de ley referente a Modificaciones Parciales de algunos conceptos impositivos. Deliberadamente nos apartamos de cuanto se refiere a la mayor parte de los impuestos directos y a todos los indirectos, ya que nos limitamos a contemplar exclusivamente lo referente a la Contribución Rústica y Pecuaria.

Partiendo de la base fundamental que constituye la política del Gobierno frente al sector agrario y dejando al margen si sus directrices son en detalles más o menos acertadas, lo que no se puede discutir es el deseo decidido por parte del Poder Ejecutivo de ayudar al campo, estableciendo una serie de medidas de la que forma parte el claro propósito del ministro de Hacienda de establecer para la agricultura un proteccionismo fiscal, como prueba la liquidación presupuestaria de 1968, en la que los ingresos por rústica no han llegado a los mil millones de pesetas, cifra que por su exigüedad no merece comentario.

Pues bien, esta línea estaba recogida en el informe de la Ponencia, magnífica pieza reboante de claridad y concisión al desmenuzar las numerosas enmiendas presentadas, aceptando unas y rechazando otras con una perfecta visión política y objetiva en todos y cada uno de los artículos estudiados. Repito que estaba bien definida la posición del Ministerio conformándose con recaudar, caso de aprobación del proyecto, algo menos de dos mil millones de pesetas por Territorial Rústica, dejando sólo al margen unas cinco mil trescientas grandes empresas agropecuarias que serían sometidas a estimación directa. Así se evitaba, además, la presión fiscal indirecta, con la sola excepción de la pequeña minoría que acabamos de señalar. Ni la cantidad ni el sistema podían ser mejores para la agricultura y, por tanto, no parecía probable un contratiempo como el sucedido, ya que la resolución adoptada es peor, más cara e infinitamente más incómoda para el empresario rural.

EL SISTEMA DE CUOTA PROPORCIONAL

Antes de continuar lo que va a ser un relato de acontecimientos sobre el cambio radical sufrido por este proyecto de ley, hemos de meditar, y mucho, sobre el sistema de cuota proporcional establecido por la ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y confirmado últimamente. En Derecho Financiero este sistema de fijación de la base imponible es ortodoxo e impecable, pues no sólo distribuye la carga tributaria en forma equitativa, justa y proporcional a los beneficios de cada Empresa, sino que emplea métodos objetivos para la determinación de la base, disminuyendo al mínimo la presión indirecta, sino que además permite al contribuyente que así lo desee ser liquidado por estimación directa, no dejando fisura criticable desde el punto de vista teórico. Pero hay más, pues recoge las mismas perfecciones para el impuesto sobre la Renta de las personas fi-

sicas cimentando los fundamentos doctrinales de la citada ley, que son ambiciosos, pero entran de lleno en el futuro planteamiento del sistema tributario, que es ni más ni menos el trasvase recaudatorio (en lo posible) de los impuestos indirectos a los dos generales directos: renta de las personas físicas y renta de sociedades y demás personas jurídicas. Hay que quitarse el sombrero ante los expertos que concibieron tan claras ideas plasmándolas en la ley tributaria del 64 que estamos analizando.

Sin embargo, la técnica fiscal resulta complicada y difícil en su aplicación, por

dos motivos principales: en primer lugar las Juntas mixtas que deben determinar los módulos o coeficientes que aplicados a la base imponible dan como resultado la cuota proporcional, no pueden funcionar bien, ya que están taratadas "aborigen" con los máximos defectos inherentes a los organismos de arbitraje. En segundo lugar, la agricultura es un sector aparte donde el esfuerzo y previsión humanas están condicionados a las fuerzas de la naturaleza, hasta tal punto que no en una comarca o zona, sino dentro de la misma finca y en parcelas colindantes los resultados son a veces muy distintos, que obligadamente conduce al callejón de salida de cifrar módulos escasos para un sector e inaceptable para otros, con lo que nunca hay acuerdo y la ley no se aplica como ha sucedido en los tres pasados ejercicios.

NECESIDAD DE CONCILIAR LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA

¿Cuál es entonces la solución en la que teoría y práctica queden armonizadas de forma tal que con la menor molestia para el agricultor pueda el Fisco recaudar en forma normal las cantidades previstas en este concepto presupuestario? Difícil e

hallarlo, pero puede afirmarse ante todo que no será válida la recogida en la actual redacción de proyecto de ley, en el que queda dudoso si el administrado conserva o no el derecho de solicitar la estimación directa concedida en el artículo 10 de la ley del 64, pues según el apartado segundo del artículo segundo parece no tener más salida que las Juntas mixtas y el Juicio tributario, ante cuyas decisiones el contribuyente no tiene ningún medio de defensa, quedando, por tanto, a merced de las autoridades fiscales.

Los artículos 3.º y 4.º del proyecto completan el cuadro sombrío que hoy se cierne sobre los empresarios agrícolas, y ello por la propia voluntad de los procuradores en Cortes que han solicitado y obtenido un cambio de 180 grados en la propuesta del Ministerio de Hacienda, tan generosa para el sector como explicábamos al principio de este escrito. Vamos a aclarar bien lo dicho y no con opiniones, sino con el relato verídico de unos hechos.

El día 27 de mayo pasado dieron comienzo las sesiones de la Comisión de Hacienda de las Cortes Españolas para discutir este proyecto de ley. Había expectación y era del dominio público que importantes grupos parlamentarios se opondrían a la supresión de la cuota proporcional, unos por razones técnicas fáciles de defender, otras por falta de especialización en la materia y, algunos, "en fin", sin motivos objetivos, con temáticas personales que no han llegado en forma clara a nuestro conocimiento. Constituida la Comisión, hizo uso de la palabra el subsecretario de Hacienda, quien, sin duda, informado de la situación porque los recursos del Poder venen agudo el oído y largo el brazo, puso en nombre de su Departamento un abierto deseo de ayuda fiscal al campo, manifestando que el Ministerio de Hacienda suprimía la famosa cuota proporcional queriendo favorecer a los empresarios agrícolas, pero que no tenía ningún inconveniente en restablecerla si éste era el deseo de los procuradores. Con cuya hábil maniobra la lucha por los artículos 1.º y 2.º, que se preveía larga y enconada, fue vuelta en una sola votación, tras escasas intervenciones, con un precario voto en contra. Me pregunto y os pregunto a los que habéis representado a la agricultura: ¿qué ventajas habéis obtenido? Los inconvenientes, algunos de los cuales he enumerado anteriormente, ya se verán, habiéndose cada vez más notorios. Sólo una en el horizonte: la posible benevolencia del ministro de Hacienda si hace uso del apartado 5.º del artículo 2.º y exime de tan repetida cuota proporcional a los contribuyentes con base imponible menor 200.000 pesetas.

EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA FISCAL

La vida de nuestra generación se ha desenvuelto en tan ásperas condiciones que siempre que se rechaza un privilegio hay que razonar ¿por qué? Y viene a cuento una divertida historia de un concejo asturiano que después de añorar durante muchos años la instalación de un gran reloj en la torre del Ayuntamiento, recibe este espléndido regalo de un hijo del pueblo que vuelve rico de América; se reúne en pleno y acuerda... no aceptarlo "porque cuando Fulano, que es tan listo, da algo hay que fiarse". Seríamente hablando encuentro más explicación lógica que el uso de la soberanía fiscal, tan discutido y mal parado en las últimas décadas. Excusaremos esto. Por principio de Derecho Público y Constitucional, la soberanía fiscal corresponde al poder legislativo, con las excepciones que se establezcan a favor de las Corporaciones locales y provinciales. ¿Pero este inmutable principio ha sido un hecho real? Rotundamente, no, casi todos los países occidentales se han abusado del peligroso sistema de las auto-acciones. Las medidas más importantes de política económica, con excepción de los presupuestos y planes de desarrollo, se promulgan por decreto-ley y son infinitos los casos en que decretos o simples órdenes ministeriales modifican sustancialmente la letra y el espíritu de leyes vo-

tadas en Cortes, sin darle importancia, pasando a su inmediata aplicación. Este nuevo modo de hacer nos lleva a pensar que hemos atravesado un período de soberanía fiscal administrativa, al menos de hecho. Situación que podía justificarse que los representantes del Poder legislativo desearan ejercerlo alguna vez cambiando las disposiciones propuestas por el Ejecutivo y, más aún, si los que tienen que defender esta segunda postura no carecen de especial interés en fortalecer sus posiciones. Si éste es el caso, buena ocasión tienen nuestros procuradores para redondear la política fiscal agraria en las disposiciones transitorias o finales del proyecto que se discute, estableciendo un posible arbitraje a escala nacional entre la Organización Sindical y el Ministerio de Hacienda para salir del estancamiento en que se encuentran las cuotas proporcionales de los años 1966, 67 y 68, con aplicación para futuras y parecidas situaciones abriendo al mismo tiempo la mano en la constitución de sociedades agrarias regidas hoy por el decreto-ley de 3 de octubre de 1966 y orden ministerial del 17 de julio del pasado año, con criterio excesivamente restrictivo.—Tomás PRIETO DE LA CAL.